

POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 349 de 2 de Mayo de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CRA No. 202214000019642 del 4 de marzo de 2022 la señora MELIDA ARBOLEDA YUSTY representante de OFICARIBE SAS propietaria del proyecto PLAN PARCIAL OCEANO AZUL, Unidad de gestión 1, denunció el taponamiento e inundación de su lote por el vertimiento de escombros, rellenos y otros que afectan las escorrentías pluviales de la ladera nor-occidental hacia la zona de expansión del distrito que llegan al Arroyo León afluente de la cuenca hidrográfica CIENAGA DE MALLORQUIN.

Que el día 2 de marzo de 2022, la Corporación practicó visita técnica con el objeto de atender la queja ambiental allegada al Área de expansión Urbana de la ciudad de Barranquilla sobre la margen derecha de la circunvalar entre la carrera 38 con carrera 43, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 842 del 27 de diciembre de 2022, donde se pudo evidenciar:

“(…)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita técnica realizada el día 02/03/2022 se encontraron los siguientes hechos de interés:

- *Se observó taponamiento con RCD y diferentes tipos de residuos sólidos en predio SAN LUIS de propiedad de la empresa INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LTDA ubicada en el polígono contenido dentro de las coordenadas de la tabla 1., ubicado en la carretera circunvalar en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, la cual se encuentra dentro de la jurisdicción con competencia de la CRA.*
- *En el polígono en comento se observa Box Colvert colmatado con residuos sólidos de diferente índole, lo que ocasionaría represamiento de aguas en épocas de lluvia.*
- *Se observa relleno continuo y disposición de materia de RCD y otros tipos de basuras consolidando un punto crítico.*

19.1 MARCO LEGAL

DECRETO 2811 DE 1974

Por medio del cual se dicta el código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y de los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos, patrimonio de la humanidad. Adicionalmente el artículo 35 establece que “se prohíbe descargar, sin autorización, residuos, basuras y desperdicios y en general de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

La disposición inadecuada de residuos sólidos genera afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo y flora), los cuales son objetos de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley, por tal razón, la CRA, adelanta las acciones administrativas que corresponden.

POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESOLUCIÓN 472 DE 2017

Al tratarse de la reutilización de materiales sobrantes de excavaciones y residuos de construcción y demolición, el señor Gonzalo Moros debe dar estricto cumplimiento a la Resolución 472 de 2017, el cual define lo siguiente:

- “El artículo 20: Prohíbe el almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”

RESOLUCIÓN 1257 DE 2021

“Artículo 5°. Modificar el artículo 15° de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 15°. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Para grandes generadores:
 - A. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
 - B. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.
 - C. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos 1, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.
 - D. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.
2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso.”

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

De acuerdo con el numeral 6. del artículo primero de la Ley 99 de 1993, “las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Según una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada.

19.2 PRESUNTAS AFECTACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con lo observado en la inspección técnica realizada el 02/03/2022, se pudo establecer que en el predio visitado se realizan actividades que probablemente pueden generar afectaciones ambientales y a la salud humana:

ACCIÓN QUE PUEDE GENERAR IMPACTO	DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	POSIBLES RECURSOS AFECTADO	POSIBLES IMPACTOS AMBIENTALES
Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición (RCD)	Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) dispuestos inadecuadamente y sin contar con la correspondiente	Agua: con la inadecuada disposición de RCD se puede generar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas como también la alteración de los drenajes naturales o red	- Degradación de las condiciones del suelo (geomorfología, fisicoquímicas, inestabilidad y riesgo geotécnico) - Alteración

POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

	<i>autorización ambiental ubicada en el predio propiedad de la empresa INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LTDA en las coordenadas establecidas en la Tabla 1, afectando aproximadamente 0.56 ha en área DE EXPANSIÓN Urbana del Municipio de Barranquilla.</i>	<i>hidrológica.</i> Suelo: <i>se pueden cambiar las condiciones geomorfológicas del suelo, además se pueden alterar las propiedades fisicoquímicas del suelo. También se puede producir Inestabilidad de terrenos y riesgos geotécnicos y alteración paisajística.</i> Aire: <i>el material particulado que se genera por la disposición de RCD puede emitir contaminante a la atmósferas y afectar comunidades cercanas.</i> Fauna y Flora: <i>La disposición inadecuada de RCD puede producir modificación de la cobertura vegetal y cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</i>	<i>paisajística.</i> <i>- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas, Alteración de drenajes naturales y modificación de red hidrológica.</i> <i>- Contaminación atmosférica por material particulado.</i> <i>- Modificación de la cobertura vegetal.</i> <i>- Cambios y disminución en la población y hábitat de fauna.</i>
--	---	--	---

20. CONCLUSIONES.

En la visita realizada el día 02/03/2022 correspondiente a la denuncia radicada bajo en N° : 202214000019642 se concluye que:

20.1. *En el predio presuntamente de propiedad de la empresa “INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LTDA ubicado en las coordenadas contenidas en la tabla N° 1 se observó disposición inadecuada de residuos solidos y residuos de construcción y demolición (RCD) en el área de expansión urbana de la ciudad de Barranquilla, Atlántico.*

20.2. *Que en el predio presuntamente de propiedad de la empresa “INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LTDA ubicado en las coordenadas contenidas en la tabla N° 1, se observa que se intervino aproximadamente 6563 metros cuadrados, mediante la disposición inadecuada de RCD lo que genera presunta contaminación al suelo, aguas superficiales de escorrentías, aguas subterráneas, detrimento del paisaje y emisiones atmosféricas, sin poseer ninguna autorización ni permiso otorgado por la autoridad ambiental. No se realiza ninguna actividad de mitigación para la generación de contaminantes al agua, suelo, aire, flora, fana y paisaje.*

20.3. *La disposición inadecuada de residuos sólidos genera afectación a los recursos naturales, (aire, agua, suelo y flora), los cuales son objetos de conservación y protección por parte de esta Corporación de acuerdo con las funciones otorgadas por ley, por tal razón, la CRA, adelantará las acciones administrativas que le corresponden.*

(...)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO (CRA)

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de

POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑÓN LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *"...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *"...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."*; que *"...el Estado tiene un especial deber de protección del agua..."*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *"...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *"el ambiente es patrimonio común"*, y que *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*, así como también prevé

POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico 842 del 27 de diciembre de 2022, se pudo establecer que la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7, presuntamente realizó actividades de disposición inadecuada de

POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RCD en un área aproximada de 6563 metros cuadrados en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en Tabla 1 del referido Informe.

Que en virtud del artículo 18 y 17 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No. 842 del 27 de diciembre de 2022, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

En este orden de ideas, se procederá a ordenar la apertura de la investigación en contra de la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7 a través de su representante legal o quien haga sus veces, por realizar actividades disposición inadecuada de RCD en un área aproximada de 6563 metros cuadrados en área de expansión urbana del Municipio de Barranquilla, ubicada sobre la margen derecha de la avenida circunvalar en perímetro sobre coordenadas contenidas en Tabla 1 del Informe Técnico No. 842 del 27 de diciembre de 2022, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Calle 49 No. 18-16 y/o a la carrera 18 No. 47B-22 de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico y/o al correo electrónico comercial@industriascruzcentro.com o el que se autorice para ello por parte dicha sociedad.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **249** DE 2023

POR EL CUAL ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA IDENTIFICADA CON NIT 890.110.330-7 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 842 del 27 de diciembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la sociedad INDUSTRIAS CRUZ CAÑON LIMITADA identificada con NIT 890.110.330-7, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Alcaldía de Barranquilla, para su información y fines pertinentes.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la señora MELIDA ARBOLEDA YUSTY identificada con cédula de ciudadanía No. 32.655.329 representante de OFICARIBE SAS, en su calidad de denunciante, al correo electrónico melida.arboleda@oficaribe.com para su información y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes de acuerdo con la Ley 2111 de 2021 y según lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1801 de 2019.

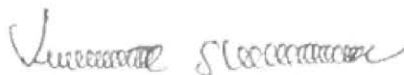
NOVENO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

UNDÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **15 MAY 2023**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (e)

Exp: Por abrir

Proyectó: Omar Gómez -Contratista.-

Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Revisó: Jovanika Cotes Murgas– Asesora Jurídica Externa 